



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD.
CALLE 14 CARRERA 14. ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA.
j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. GESTION INTEGRAL DE SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S
DDO. ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL Y OTROS
RAD. No.20001-31-03-001-2015-00052-00.

Revisada todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se torna procedente dar aplicación a lo consagrado dentro artículo 317 del CGP, el cual tratar el desistimiento tácito como figura procesal que impone la terminación del proceso a modo de sanción por inactividad de la parte que debió cumplir carga procesal, mas puntualmente lo anotado en el literal b del numeral 2 de la mencionada norma del Código General del Proceso, el cual establece las reglas a aplicar en el desistimiento tácito de la acción en aquellos proceso que tienen sentencia ejecutoriada a favor de la demandante de la siguiente forma:

“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al constatar el plenario, se observa a folio 121 del expediente aprobación de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, encontrándose el proceso inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos (2) años.

No queda entonces alternativa diferente para el Despacho, que cumplir con el ordenamiento legal en cita para declarar el desistimiento tácito de la acción, en consecuencia declarar terminado el proceso, ordenando el archivo del expediente con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, previas anotaciones en los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S contra ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL Y OTROS, por estructurarse la figura del desistimiento tácito, por encontrarse sin actuación desde hace dos (2) años, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la medida cautelar decretada con oficio N° 2533 del 10 de septiembre de 2018, por haberse anotado el embargo del crédito que resulte en favor del demandante, proveniente del proceso ejecutivo singular con radicado N° 2017-0119. Líbrense los oficios a que haya lugar por secretaria.

TERCERO. Realizado lo anterior, archívese el proceso con las anotaciones respectivas o devuélvase el expediente sin necesidad de desglose en caso de que sea solicitado, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD.
Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica
por estado
No. 11 DEL DIA 18/FEBRERO/2021
IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA